

COSNTANCIA SECRETARIAL: - Popayán, Cauca noviembre 10 de 2021-
Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico la presente demanda. Sírvasse Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio Civil

RAD: 19001-31-10-001-2021-00352- 00

Auto No.1181.

Los señores SOL PATRICIA URBANO BRAVO y JAVIER ALEJANDRO PABON SOLIS, a través de apoderada judicial impetran demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal de mutuo acuerdo.

Revisada la demanda se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad, las que consisten en:

1. El poder no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el libelo, no se visualiza el acápite de notificaciones donde indique la dirección física y electrónica tanto de la apoderada y de los demandantes, al tenor de lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G del Proceso que establece: "REQUISITOS DE LA DEMANDA. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

3. De conformidad con lo anterior, no se da cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del CGP, y para su corrección se concederá un término de 5 días.

En virtud de lo anterior **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

1o. INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que de mutuo acuerdo promueven a través de apoderada judicial los señores SOL PATRICIA URBANO BRAVO y JAVIER ALEJANDRO PABON SOLIS, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2o. Conceder a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

3°. NOTIFIQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/J.UB.